



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

EXPEDIENTE: 21-2016

DEMANDANTE: "CONSORCIO TUY TUY"

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALÍES

LAUDO ARBITRAL

Resolución N° 05

Huánuco 14 de setiembre del 2016

Vistos:

1. El expediente arbitral en el caso seguido por "Consortio Tuy Tuy" (En adelante el Contratista, el Consortio o Demandante, indistintamente) con la Municipalidad Provincial de Huamalíes (En adelante la Entidad o la Demandada, indistintamente).

I. Convenio arbitral:

2. Con fecha 2 de diciembre del 2015 la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 02-2015-MPH denominado: "Creación de la Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Huamalíes, del Distrito de Llata, Provincia de Huamalíes - Huánuco".
3. En la cláusula décimo séptima del antedicho contrato, se tiene el convenio arbitral en los siguientes términos:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - CEL.: 9910290253 RPM: #9910290253
E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe. Pag. www.camarahuanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como sentencia."

4. Conforme el artículo 217° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF (Normativa de aplicación al caso atendiendo a la fecha de suscripción del contrato) se tiene que: "Las partes podrán establecer estipulaciones adicionales o modificatorias del convenio arbitral, en la medida que no contravengan las disposiciones de la normativa de contrataciones, las disposiciones de la Ley General de Arbitraje que resulten aplicables, ni las normas y Directivas complementarias dictadas por el OSCE de conformidad con sus atribuciones". En ese entendido se tiene lo dispuesto por el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1071 cuando dispone que: "El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza". En el numeral cinco del mismo dispositivo se precisa que: "Se entenderá además que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demandas y contestación en los cuales la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte, sin ser negado por la otra".

5. En el caso de autos se tiene que con escrito recepcionado con fecha 21 de junio del 2016 por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco (En adelante el Centro de Arbitraje), el Contratista solicitó el inicio de arbitraje, precisando que sea dicha institución la que administre y organice el arbitraje; así mismo, solicita que el Centro de Arbitraje sea quien designe al árbitro único. Dicha petición se corrió traslado a la Entidad mediante Resolución N° 01 de fecha 21 de junio del 2016.

6. La Entidad con escrito recepcionado por el Centro de Arbitraje con fecha 08 de julio del 2016 contesta la solicitud de arbitraje, en donde en la parte pertinente acepta que la controversia sea resuelto mediante tribunal unipersonal, vale decir, árbitro único designado por la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco.

7. Estando a que ambas partes han manifestado expresamente su voluntad inequívoca de que el arbitraje sea de tipo institucional, administrado y

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



organizado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco y además a que sea dicha institución la que designe al Árbitro Único, el convenio arbitral ha quedado correctamente definido y entendido su sentido; por lo que con proveído de fecha 14 de junio del 2016 se hace conocer la designación del suscrito en calidad de Arbitro Único.

II. Instalación:

8. Estando a la aceptación del suscrito en calidad de Árbitro Único y a la anuencia de las partes, con fecha 21 de julio del 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal, en las instalaciones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, con la participación activa de las partes en controversia. Estableciéndose entre otras cuestiones que el arbitraje sería de tipo nacional y de derecho; se fijaron las reglas que regirían su desarrollo, el monto de los gastos arbitrales, para finalmente declararse formalmente instalado.

III. Normatividad aplicable:

9. Conforme se tiene señalado en el numeral tres y cuatro del acta de instalación, el presente arbitraje se rige de acuerdo a las reglas establecidas en dicha acta, a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, (En adelante la Ley), su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, (En adelante el Reglamento), por el Decreto Legislativo N° 1071 (En adelante la Ley de Arbitraje) y lo dispuesto por el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco.
10. Así también se dejó establecido que en caso de deficiencia o vacío existente en las reglas, el Árbitro Único quedaba facultado para suplirla a su discreción mediante la aplicación de principios generales del Derecho Administrativo.

IV. Pretensiones formuladas por las partes:

4.1 De la demanda:

Con escrito de fecha 22 de julio del 2014 el Contratista presentó su escrito de demanda, el mismo que contiene las siguientes pretensiones:

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

Se declare nulo, inválido o sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 197-2016-MPH/A de fecha 03 de mayo del 2016, con el cual se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01.

Se conceda la ampliación de plazo N° 01 por el plazo de setenta y cinco días (75) calendario, en consecuencia se pague los gastos generales.

Se ratifique la validez y vigencia del Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2015-MPH.

Se condene a la Entidad el pago total de las costas y costos del proceso de arbitraje.

El sustento argumentativo gira básicamente en cuanto a que con Resolución de Alcaldía N° 557-2015-MPH/A de fecha 23/12/15 se ha declarado inhabitable la infraestructura del inmueble ubicado en el Jr. Bolognesi N° 237 contigua al área donde se ejecutó la obra, junto al eje 7-7, entre los ejes I – E, el cual sería la causal para la no ejecución de ninguna partida contractual en ese sector.

Tal hecho ha sido anotado en el cuaderno de obra en distintas fechas, como son los asientos 10, 11, 37, 38, 24, 40, 41, 42, 47, 53, 54, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 89, 90, 116, 80, 130, 132. No obstante, la Entidad ha declarado improcedente el pedido de ampliación de plazo por setenta y cinco días calendarios argumentando que la solicitud ha sido presentada fuera de plazo.

4.2 De la contestación de la demanda:

Con escrito recepcionado por el Centro de Arbitraje el 27 de julio del 2016 la Entidad presentó su contestación a la demanda, precisando que debe declararse infundada y/o improcedente las pretensiones formuladas por el demandante, arguyendo básicamente que el Contratista ha presentado su solicitud de ampliación fuera del plazo de ley.

V. Fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios:

Con fecha 01 de agosto del 2016 se emitió la Resolución N° 02 con el cual, entre otros, se procedió a fijar los puntos controvertidos y admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes. Así se tiene:

Primer punto controvertido:

- Determinar si corresponde o no ordenar se declare nulo, inválido o sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 197-2016-MPH/A de fecha 03 de mayo del 2016.

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CAMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

Segundo punto controvertido:

- Determinar si corresponde o no ordenar se conceda ampliación de plazo N° 01 de la obra: "Creación de la Infraestructura De la Municipalidad Provincial de Huamalíes, del Distrito de Llata, Provincia de Huamalíes-Huánuco"

Tercer punto controvertido:

- Determinar si corresponde o no ordenar que se ratifique la validez y la vigencia del Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2015-MPH "Creación de la Infraestructura De la Municipalidad Provincial de Huamalíes, del Distrito de Llata, Provincia de Huamalíes-Huánuco" de fecha 02 de diciembre del 2015

Cuarto punto controvertido:

- Determinar a quién corresponde el pago de costos y costas del presente proceso arbitral.

Así mismo, se procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes; en cuanto a la Entidad no se admitió el Informe N° 0268-2016-JRLA-GIDU-MPH-LL de fecha 05 de mayo del 2016 por no guardar relación con la materia discutida. Conforme a la regla 9.17 del acta de instalación el Arbitro Único en el desarrollo de las actuaciones arbitrales ha fomentado la conciliación de las partes, no obstante ello no ha sido posible, dejando a salvo el derecho de las partes, en todo caso, de hacer saber su intención de conciliar si lo creían conveniente, sin embargo hasta el cierre de las etapas arbitrales y fijado el plazo para laudar ninguna de ellas ha hecho llegar petición en tal sentido.

Respecto a la actuación probatoria, se tiene que mediante Resolución N° 03 de fecha 10 de agosto del 2016 se dispuso prescindir de la realización de la audiencia de pruebas, toda vez que no existen medios probatorios susceptibles de actuación, teniendo en cuenta que las ofrecidas y admitidas son meramente documentales, decretándose el cierre de la etapa probatoria.

VI. Alegatos e Informes Orales:

En el mismo plazo señalado en la resolución anterior se otorgó el plazo de cinco días para que las partes presenten sus alegatos escritos, sin perjuicio de que se les citó para la realización de la Audiencia de Informes Orales.

La Entidad cumplió con presentar los alegatos escritos, no así la parte demandante.

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



Con fecha 29 de agosto del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informes orales con participación de los representantes de ambas partes, quienes expusieron las razones y argumentos que sustentan sus pretensiones.

VII. Emisión del laudo arbitral:

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Acta de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de puntos controvertidos, teniendo en cuenta el mérito de la pruebas actuadas en el arbitraje, para determinar en base a la valoración conjunta de ellas, así como los fundamentos expuestos por cada parte, las consecuencias jurídicas que de acuerdo a derecho se deriven para las partes en función de lo que se haya probado en el marco del arbitraje.

Debe destacarse que según Hugo Alsina¹ el fin de los medios probatorios es producir en el juzgador la convicción sobre los hechos que configuran una determinada pretensión o una determinada defensa. En ese sentido, se tiene claro que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho, para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto a tales hechos.

Que, de acuerdo al "principio de comunidad o adquisición de prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas o admitidas como medio probatorios, pasaron a pertenecer al arbitraje, y por consiguiente pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de la parte que le ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que: "la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo proporcionó".²

Así mismo, debe tenerse en cuenta "que en el arbitraje no prima la verdad probatoria formal, sino que la búsqueda se centra fundamentalmente en torno a la verdad real. Del estudio de los documentos presentados, del desarrollo de la prueba testifical, del resultado de la inspección ocular o de la audiencia

¹ ALSINA, Hugo "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Buenos Aires: EDIAR, 1942, Tomo II, Pág. 186-188.

² TARAMONA H. José Rubén. "Medios probatorios en el proceso Civil". Ed.: Rodhas 1994, Pág. 35.

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



directa de las declaraciones de las partes, los árbitros van formando a su convencimiento interior y personal, tanto en el arbitraje interno como en el internacional".³

Es así que respecto a los sistemas de valoración de la prueba, la doctrina mayoritaria, ha adoptado el sistema de libre valoración de los medios de prueba o de la sana crítica, en virtud del cual "el juzgador tiene la libertad para valorar los medios de prueba, es decir ya no está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por ley, pero su valoración debe ser efectuada de manera razonada, crítica, basada en reglas de lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el Derecho, y las máximas experiencias aplicables al caso"⁴

En palabras de Fernández Rozas, "es una facultad que exige a los árbitros un ejercicio racional y lógico y que en ningún caso puede tener un cariz arbitrario; esto es la referida libertad debe estar sujeta a las llamadas "reglas de la sana crítica", que no han de entenderse como un pretexto para el abuso, sino que presuponen que, una vez analizadas las circunstancias específicas, el árbitro debe realizar de manera prudente un juicio de valor en virtud del cual, la prueba es idónea para los fines del proceso. Incluyen, por tanto, unas referencias lógicas y experimentales que las hacen objetivas y razonables y que las distinguen sustancialmente de la subjetividad absoluta, por lo cual excluyen la posible parcialidad o arbitrariedad del árbitro".⁵

Finalmente, el Arbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones de las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.

Por lo que, considerando lo expresado, el Tribunal Arbitral dentro del plazo fijado para tal efecto, procede a dictar el laudo arbitral, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

11. El Arbitro Único procede a pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos; sobre esto último, es menester señalar que el orden fijado en el Acta de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos es meramente

³ FÉRNANDEZ ROZAS. "Tratado de Arbitraje Comercial en América Latina". Volumen II. Ed. Iustel, 2008, Pag. 756.

⁴ CASTILLO FREYRE, Mario. "Arbitraje y Debido Proceso". Ed. Palestra, 2007. Pag. 315.

⁵ Ídem, Pág. 757.

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



referencial, por lo que puede variarse el mismo atendiendo a los criterios de
lógica y mejor coherencia.

Punto controvertido: Determinar si corresponde o no declarar nulo, inválido o sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 197-2016-MPH/A

12. Al respecto, se tiene que el Demandante ha sostenido como pretensión se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 197-2016-MPH/A de fecha 03 de mayo del 2016, en donde en su parte resolutive se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01 de la obra: "Creación de la Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Huamalíes, Llata - Huamalíes-Huánuco" por el plazo de setenta y cinco (75) días calendarios.

13. Considera la afectación de lo dispuesto en el Art. 200° y 201° del Reglamento, dispositivos que regulan sobre las causales de ampliación de plazo y procedimiento de ampliación de plazo, respectivamente; alegando que su petición de ampliación de plazo si habría presentado dentro del plazo de quince (15) días de concluido el hecho invocado, por lo que la decisión adoptada con la Resolución de Alcaldía N° 197-2016-MPH/A de fecha 03 de mayo del 2016 sería contrario a ley.

14. Por su parte la Entidad ha rechazado los argumentos vertidos por su contraria, señalando que la declaración de improcedente respecto de la solicitud de ampliación de plazo por setenta y cinco (75) días calendarios se encuentra correctamente declarado teniendo en cuenta que la petición de ampliación realizado por el Contratista se habría realizado extemporáneamente; es decir, fuera del plazo de quince (15) días conforme manda el Reglamento.

15. En ese contexto y atendiendo a la pretensión analizada es preciso verificar la validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 197-2016-MPH/A de fecha 03 de mayo del 2016, solo así se determinará si dicha decisión administrativa satisface los requisitos de validez o si por el contrario se encuentra incurso en alguna de las causales que pueda motivar su declaración de nulo.

16. Estado a la vista la Resolución de Alcaldía N° 197-2016-MPH/A de fecha 03 de mayo del 2016 se desprende que la motivación para la declaración de improcedente está basado fundamentalmente en la Carta N° 041-2016-SUPERVISOR-CL&M de fecha 20 de abril (Documento evacuado por la

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



Supervisión) y el Informe N° 009-2016-MPH-AGM-GIDU-SGES/FVC de fecha 26 de abril del 2016 (Evacuado por el Sub Gerente de Estudios y Supervisión de Obras de la Entidad); de lo que se evidencia que la Entidad ha recurrido a la técnica de la motivación por remisión, por lo que es preciso verificar dichos documentos teniendo en cuenta que es la base del sentido de la decisión de la Entidad.

17. A fojas 244-252 del expediente obra la Carta N° 041-2016-SUPERVISOR-CL&M de fecha 20 de abril del 2016 suscrito por el Jefe de Supervisión Ing. Luis Fernando Narro Jara (Consortio L&M) en donde en la parte de "análisis" manifiesta que la causa de la ampliación se debe a "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista" el cual se configura por la demolición de la vivienda aledaña a la obra, la cual afectó el ritmo de trabajo de obra, situación que ha impedido al Contratista el cumplimiento de sus prestaciones contractuales, afectando y/o modificando la ruta crítica del programa de ejecución de obra.

18. Así mismo líneas seguido el Jefe de Supervisión Ing. Luis Fernando Narro Jara señala que la causal se inicia el martes 29 de marzo del 2016, para líneas más adelante decir que la causal concluye el domingo 29 de marzo del 2016; antes hace una precisión indicando que el contratista ha realizado sus peticiones dentro del término de ley: "quedando estos evidenciados en los Asientos N° 131 (Martes 29/03/16) y Asiento N° 132 (Miércoles 30/03/15)". Concluye en este apartado diciendo: "Por lo que, podemos concluir que, las Anotaciones señaladas, han sido realizadas en el tiempo y forma indicadas bajo los plazos especificados en la normatividad vigente aplicable". No obstante en el literal b) indica que: "Tomándose en cuenta la duración de los trámites que demando para la demolición de la vivienda aledaña a la obra y los trabajos afectados, consideramos que la causal concluye el día domingo 29 de marzo del 2016".

19. Ahora, en el Informe N° 009-2016-MPH-A-GM-GIDU-SGES/FVC de fecha 26 de abril del 2016, el cual se constituye como el segundo documento en el cual se encontraría el fundamento de la decisión administrativa, remitido por el Sub Gerente de Estudios y Supervisión de Obras, Ing. Franklin Vigilio Claudio, al Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Ing. Jymy R. Loarte Aguilar, se evidencia tan solo, en líneas generales, el mismo fundamento plasmado en la Carta N° 041-2016-SUPERVISOR-CL&M de fecha 20 de abril del 2016, por lo que no aporta nada nuevo a lo ya analizado.

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

20. Conforme a lo que se tiene expuesto, y teniendo en cuenta fundamentalmente la Carta N° 041-2016-SUPERVISOR-CL&M de fecha 20 de abril del 2016, se evidencian incoherencias en la fundamentación, como es el caso de no precisar correctamente si el 29 de marzo del 2016 es el día de inicio o de conclusión de la causal de ampliación de la causal de ampliación de plazo; o en todo caso se señala que los hechos han quedado plasmado en los asientos N° 131 y 132 del cuaderno de obra, pero no se precisa o explica por qué se toma como fecha de cese de causal lo plasmado en el asiento 131 y no en el 132, no obstante ambos tener un mismo hecho en común.

21. En ese sentido, trayendo a colación lo previsto en el numeral 6.1 del Art. 6 de la Ley N° 27444, se dispone que: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"; en el presente caso la Entidad ha empleado la técnica de la motivación por remisión conforme lo prevé el numeral 6.2 del dispositivo citado, es decir, el sustento decisorio se encuentra en los informes analizados; y sin embargo, como esta quedando demostrado, estos no tienen una coherencia ni menos sustento debido en grado de suficiencia que satisfaga la exigencia de una motivación coherente, todo lo contrario, se evidencia una incorrecta justificación interna.

22. Siendo así, la Resolución de Alcaldía N° 197-2016-MPH/A de fecha 03 de mayo del 2016 se encuentra incurso en causal de nulidad previsto en el numeral dos del Art. 10° de la Ley N° 27444, al haberse verificado el defecto en su requisito de validez, como es la motivación, siendo esta incoherente y carente de una justificación interna válida conforme a lo explicitado líneas precedente, por lo que corresponde amparar la pretensión del demandante en el sentido de dejar sin efecto la antedicha resolución.

Punto controvertido: Determinar si procede o no ordenar se conceda la ampliación de plazo N° 01.

23. A fojas 95 del expediente arbitral obra la Carta N° 021-2016-CTT-RL/LEGR receptionado el 14 de abril del 2016 por el Supervisor de obra, en donde se advierte el pedido de ampliación de plazo N° 01 por setenta y cinco (75) días calendario. El sustento ha sido invocado por lo previsto en el numeral 1 del Art. 200° del Reglamento, el cual prevé el atraso y/o paralización por causas no atribuibles al Contratista. El hecho generador se ha delimitado en la

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

imposibilidad de realizar trabajos por la presencia de la infraestructura del inmueble ubicado en el Jr. Bolognesi N° 237 contigua al área de terreno en donde se ejecutará la referida obra, junto al eje 7-7, entre los ejes I-E.

24. Por su parte la Entidad ha reconocido la existencia de la causal, no obstante no ha accedido al pedido de ampliación de plazo por 75 días calendarios fundamentalmente por el hecho de que el trámite administrativo consistente en la petición de ampliación de plazo habría sido presentado fuera del plazo que prevé el Art. 201° del Reglamento.

25. La divergencia específica se circunscribe en estricto a la fecha de cese de la causal, toda vez que determinándose tal acontecimiento se realizará el cómputo del plazo respectivo y a partir de elló confirmar una u otra posición asumida por las partes.

26. Al respecto, tal como ya ha sido explicitado en líneas precedentes, el documento en donde radica el sustento de la posición de la Entidad es el Informe N° 041-2016-SUPERVISOR-CL&M de fecha 20 de abril del 2016; sin embargo, tal como ya fue materia de verificación anterior, dicho sustento es incoherente y poco claro; en efecto, en la parte *in fine* del literal "a" de la parte de análisis el Supervisor de obra señala que: "Es necesario precisar que la situación anteriormente expuesta, materia de consulta, ha sido identificada y solicitada por el Contratista con fechas que corresponden o que se encuentran dentro del término de ley, quedando estos evidenciados en los Asientos: Asiento N° 131 (Martes 29/03/16) y Asiento N° 132 (Miércoles 30/03/15)" [Debe ser 16]. No obstante en el literal "b" señala que: "Tomándose en cuenta la duración de los trámites que demando para la demolición de la vivienda aledaña a la obra y los trabajos afectados, consideramos que la causal concluye el día domingo 29 de marzo del 2016"; en este apartado no expresa ni justifica la razón por el cual "considera" que la causal concluye el 29 de marzo del 2016, no obstante líneas antes haber señalado que los hechos han quedado plasmado en los asientos 131 y 132, el primero correspondiente al 29 de marzo del 2016 y el otro al 30 de marzo del 2016.

27. Se debe tener en cuenta que la causal invocada y confirmada por la Entidad es un hecho consistente en la autorización que debía dar los propietarios del predio contiguo a la ejecución de la obra; así a fojas 99 del expediente arbitral se advierte la Carta N° 013-2016-CTT-R-O./FFAV de fecha 17 de marzo del 2016 por el cual el Residente de Obra Ing. Fernando Alvarado V., solicita al Jefe

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



de Supervisión, Ing. Luis Fernando Narro Jara, que le haga llegar el "acta adicional de compromiso" para poder finalizar diversos trabajos; precisando que mientras no se tenga el "documento oficial" con la aprobación de la Entidad y los propietarios del predio, no se iniciaran los trabajos de partidas contractuales en la zona del Módulo II.

28. Ahora, a fojas 96 a 97 del expediente se tiene el "acta adicional de compromiso sobre reconstrucción de ambientes de vivienda por parte del consorcio tui tui" de fecha 10 de marzo del 2016 y con sello de recepción por parte del Residente de Obra de fecha 30 de marzo del 2016. Es así que a fojas 118 a 119 se advierte copia del asiento N° 132 donde en la parte final se hace constar que: "se recibe oficialmente el "acta adicional de compromiso sobre reconstrucción de ambientes de vivienda". Sin embargo, también se advierte que en el asiento N° 130 de fecha 29 de marzo del 2016 se señala que se ha recibido de manera "extraoficial" el "acta adicional de compromiso sobre reconstrucción de ambientes de vivienda por parte del consorcio tui tui". En tal sentido, la divergencia y que ha generado propiamente la controversia es precisamente las fechas en que se ha realizado la comunicación oficial y extraoficial de la respectiva acta adicional de compromiso.

29. Al respecto, es pertinente precisar que la causal se configura por la autorización que se requería de parte de los propietarios del predio contiguo, para efectos de continuar los trabajos propios de la ejecución de la obra, al respecto ha quedado demostrado que oficialmente la comunicación del acta adicional de compromiso se ha dado el 30 de marzo del 2016, tal como consta en el asiento 132 del cuaderno de obra y el cargo de recepción de dicha acta con fecha 30 de marzo del 2016, por lo que la anotación realizada en el asiento 130 del cuaderno de obra con fecha 29 de marzo del 2016 sobre la culminación de la causal de ampliación de plazo no se condice con la realidad de los acontecimientos, pues en dicho momento aún no se tenía la comunicación y recepción oficial del documento (acta).

30. En tal sentido, siendo que conforme al Art. 201° del Reglamento el Contratista cuenta con quince días para sustentar y cuantificar su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda; y siendo que a fojas 95 obra la Carta N° 021-2016-CTT-RL/LERG de solicitud de ampliación de plazo por 75 días calendarios con fecha de recepción 14 de abril del 2016, se concluye que el Contratista ha presentado su petición dentro del plazo que la

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

ley le faculta, por lo que corresponde amparar su pretensión y ordenarse se apruebe su petición conforme a lo solicitado.

Punto controvertido: Determinar si procede o no ordenar se ratifique la validez y vigencia del Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2015-MPH

31. En cuanto a este extremo el Contratista si bien ha formulado como pretensión que se ratifique la validez y vigencia del Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2015-MPH, no menos cierto es que en este proceso arbitral no se ha expuesto en que ha consistido la controversia sobre la validez o vigencia del contrato de ejecución de obra, en igual proceder se tuvo la actuación de la Entidad; en tal sentido, siendo que ambas parte no han expuesto ni dado a conocer a este despacho arbitral la naturaleza de la controversia que afecte la validez o vigencia del Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2015-MPH, no corresponde pronunciamiento alguna al respecto, debiéndose declarar no ha lugar.

Punto controvertido: Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

32. Que, de conformidad con el artículo 70° y numeral 1) del artículo 72° de la Ley de Arbitraje, los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos arbitrales. Asimismo, de conformidad con el numeral 1) del artículo 73° del citado cuerpo normativo, los árbitros deben tener presente, de ser el caso, el acuerdo de las partes; además tal norma legal establece que a falta de acuerdos sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

33. En el caso de autos se tiene que en el Acta de Instalación se ha establecido que el costo del arbitraje sería asumido en forma proporcional en un cincuenta por ciento por ambas partes, sin perjuicio de que en caso de presentarse reconvencción u otras pretensiones acumuladas posterior a la presentación de la demanda y su contestación, estas serían de cargo de quien lo plantea.

34. En el presente proceso el costo total del arbitraje se fijó en la suma de S/. 12,000.00 (Doce Mil Nuevos Soles), siendo que el Contratista lo ha asumido en forma íntegra, subrogándose en el pago del cincuenta por ciento que le

“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”



CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



correspondía a la Entidad; por lo que corresponde ordenar el reembolso de cincuenta por ciento que le correspondía asumir a la Entidad; es decir, esta última deberá pagar al Contratista la suma de S/. 6,000.00 (Seis Mil Nuevos Soles); en tal sentido, no corresponde imputar el costo total a ninguna de las partes, toda vez que ambas han tenido motivaciones y razones suficientes que les ha llevado a someter sus controversias al presente arbitraje.

Que, luego del desarrollo de cada una de las pretensiones planteadas, corroboradas en los puntos controvertidos fijados, y en mérito de los medios probatorios que corren en autos que han sido valorados en forma conjunta bajo los principios de unidad de prueba, pertinencia y conducencia, el Arbitro Único lauda en el siguiente sentido:

SE RESUELVE:

PRIMERO.- FUNDADO, la primera pretensión del Contratista; en consecuencia, declárase **NULO** y sin efecto legal la Resolución de Alcaldía N° 197-2016-MPH/A de fecha 03 de mayo del 2016.

SEGUNDO.- FUNDADO la segunda pretensión del Contratista; en consecuencia se **ORDENA** a la Municipalidad Provincial de Huamalíes, conceder al "Consortio Tuy Tuy" la ampliación de plazo N° 01 por setenta y cinco días calendarios.

TERCERO.- NO HA LUGAR la tercera pretensión del contratista de ordenar la ratificación de la validez y vigencia del Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2015-MPH.

CUARTO.- INFUNDADO la pretensión del Contratista respecto a que sea la Entidad que asuma los costos y costas del arbitraje en su totalidad; por lo que actuando con criterio de equidad se **ORDENA** que la Entidad tan solo reembolse (pague) a favor del Contratista la suma S/. 6,000.00 (Seis Mil Quinientos Nuevos Soles) por los gastos arbitrales.

QUINTO.- REMITASE copia del presente laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para los fines de ley.

SEXTO.- Notifíquese con las formalidades de ley.

Firmado: Árbitro Único.- Iván Moisés Campos De la Rosa.

Secretaria arbitral: Inés Condezo Melgarejo

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"